

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN:

Art. 1º—Por cada litro de alcohol desnaturizado que se venda, se pagarán a la Hacienda Pública, veinte centavos de córdoba.

Art. 2º—En cuanto a la elaboración y venta de alcohol desnaturizado, se aplicará lo dispuesto en las leyes para la elaboración y venta del alcohol puro.

Art. 3º—Es privativo del Ministerio de Hacienda, indicar al Director General de Rentas, las sustancias con que debe desnaturizar el alcohol.

Art. 4º—El impuesto creado por la presente ley no comprende las ventas hechas a los hospitales.

Art. 5º—Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta y reforma la de 10 de mayo de 1915 y cualquiera otra que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 16 de febrero de 1917—
Rafael Urtecho, D. V. S.—Gabriel Rivas, D. S.—
Fernando Ignacio Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—
Managua, 26 de febrero de 1917—Pedro González, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—
Managua, 27 de febrero de 1917—Emiliano Chamorro—El Ministro de Hacienda—M. Benard.

**Publicado en la página 350 del número 39 de La Gaceta
correspondiente al 28 de febrero de 1917.**